

a) Nombre y dirección de la Empresa constructora o su marca de fábrica.

b) Número de orden de fabricación del medidor, que coincidirá con el que figura en la placa de fábrica, así como el año de fabricación.

c) Naturaleza de los líquidos a medir con su viscosidad cinemática, que para este medidor será: «Viscosidad cinemática entre  $0,02 \times 10^{-4}$  m<sup>2</sup>/seg. (2 cts.) y  $0,165 \times 10^{-4}$  m<sup>2</sup>/seg. (16,5 cts.).»

d) El gasto máximo y mínimo, expresado en metros cúbicos hora, entre los cuales las indicaciones del medidor son correctas. Para este medidor: «Gasto máximo, 60 m<sup>3</sup>/h., y «Gasto mínimo, 12 m<sup>3</sup>/h.»

e) Presión máxima de trabajo para este medidor: «Presión máxima de trabajo: 10 kg/cm<sup>2</sup>.»

r) Volumen cíclico expresado en litros para este medidor: «V = 2,5 l.»

g) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó la aprobación del prototipo: «B. O. E.» .....

Sexto: Obligatoria, sobre el cuadrante del dispositivo indicador deberá llevar las siguientes indicaciones:

1. La unidad en que se expresan los volúmenes servidos para este medidor: «litros».

2. La entrega mínima que puede ser servida con este medidor: «Entrega mínima: 100 litros».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

**22571** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Angel Conde Llantada.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.808, promovido por don Julio Angel Conde Llantada, sobre clasificación de personal de Organismos autónomos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Angel Conde Llantada contra la desestimación presunta del recurso de reposición que entabló contra la Orden de diez de julio de mil novecientos setenta y tres, que clasificó al personal de los Organismos autónomos en cuanto se refería a la resolución anexa referida al personal de la Junta de Energía Nuclear, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución impugnada por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de junio de 1977.—El Subsecretario, José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

**22572** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Reol Tejada y otros.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de abril de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.173, promovido por don Juan Manuel Reol Tejada y otros, sobre limitación de sus derechos económicos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Juan Manuel Reol Tejada, don Teófilo Fernández Fernández, doña Antonia Ortega Casado, doña Angela Ruiz Fernández, doña María Antonia Hermado Valdivielso, don Juan José García Alonso, don Isidro

Victorino de la Fuente Villar y don Eusebio Izquierdo Arribas, debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho, en cuanto a la fecha inicial de percepción de las nuevas remuneraciones de los demandantes, el Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, la Orden de treinta de junio del mismo año y el acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos contra el referido Decreto, declarando en su lugar que los efectos económicos y administrativos de los demandantes han de retrotraerse al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; sin especial pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de junio de 1977.—El Subsecretario, José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

**22573** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Montserrat Andréu Mercader y otros.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.176, promovido por doña Montserrat Andréu Mercader, doña Mercedes Vidal Sanahuja, don Ernesto Melich Pascual, don José Vendrell Calaf, don Juan Vendrell Rius y doña Carmen Espuis Salaberri, sobre impugnación de la disposición final 3.ª del Decreto número 1556/1972, de 2 de junio, y por el carácter complementario de ella, contra la Orden de 30 del mismo mes y año, así como contra la resolución de 26 de enero de 1973, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Montserrat Andréu Mercader, doña Mercedes Vidal Sanahuja, don Ernesto Melich Pascual, don José Vendrell Calaf y doña Carmen Espuis Salaberri, funcionarios de la Administración Civil del Estado, con destino en la Jefatura Provincial de Sanidad de Tarragona, contra la disposición final tercera del Decreto número mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, y por el carácter complementario de ella, contra la Orden de treinta del mismo mes y año, así como contra la resolución de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres a que se amplió el recurso; declaramos consecuentemente nulas estas disposiciones en cuanto limitan los efectos económicos y administrativos a la fecha de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, y declaramos que los recurrentes tienen derecho a que tales efectos se retrotraigan al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de la prescripción establecida en el artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, condenando a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad de estos derechos; desestimamos el recurso en cuanto a la pretensión de inicio de estos efectos desde la fecha de aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, y no hacemos especial declaración sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Subsecretario, José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

**22574** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Marco Granel.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de marzo de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 504.625, promovido por don Francisco Marco Granel, sobre la petición de su clasificación como funcionario de carrera de la Administración Civil en lugar de como funcionario de Organismo autónomo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero, nula la Orden de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, en cuanto que no incluyó al actor como funcionario de carrera del Estado en plaza no escalafonada, como debió serlo; segundo, nula la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra dicha Orden; tercero, que el actor, don Francisco Marco Granell, debe ser clasificado como funcionario de carrera del Estado en plaza no escalafonada, e incluida, por lo tanto, en la relación publicada en la Orden de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos; cuarto, que la denominación exacta que debe serle atribuida es la de Jefe de Servicios de Psiquiatría, que era la que ostentaba al ser suprimido este Organismo, y no la de Jefe de Sección de Psiquiatría; quinto, que no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Subsecretario, José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

**22575** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Miguel Ponz Marín y otros.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en fecha 27 de abril de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.291, promovido por don Juan Miguel Ponz Marín y otros, sobre limitación de derechos económicos a la fecha 1 de julio de 1972, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Miguel Ponz Marín, don Angel Martínez Fernández, don Juan Eduardo Bosch Amela, doña Isabel Folch Forcar, doña Amparo Adarves Rodríguez y doña María Dolores Sidro Cazador, y desestimando las causas opuestas a su admisión, debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho, en cuanto a la fecha inicial de percepción de las nuevas remuneraciones de los demandantes, el Decreto mil quinientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y dos, la Orden de treinta de junio del mismo año y el acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos contra el referido Decreto, declarando en su lugar que los efectos económicos y administrativos de los demandantes han de retrotraerse al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; sin especial pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Subsecretario, José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

**22576** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María de los Angeles Ruiz Martínez y otros.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en fecha 29 de abril de 1977 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 504.658, promovido por doña María de los Angeles Ruiz Martínez y otros, sobre reconocimiento de los derechos dimanantes de su condición de funcionarios del Movimiento, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en representación de doña María de los Angeles Ruiz Martínez, don Norberto Sáenz Garrido, doña Salvadora Sánchez Novalvos, doña María Santos Mirón, doña Carmén Sierra Vázquez, don Justo Tejado Romero, doña Pilar Tirado Lasheras, doña Francisca Torralbo Rubio, don Domingo Val Vela, doña Enriqueta Velavázquez Julián, y doña Carmen Ubeda Puente contra la desestimación presunta del Ministro Secretario General del Movimiento de su petición de ser encuadrados como funcionarios del Movimiento, así como

contra la desestimación, también presunta, de la denuncia de la mora en resolver sobre la anterior petición. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Subsecretario, José Luis Graullera Micó.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**22577** *ORDEN de 11 de julio de 1977 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Antonio Rus Molina y Carmen Pilar Pueyo Moreno.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Robin Huntley Roberson.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Facundo Jiménez Ruiz.

Del Centro Asistencial Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Gilberto Biondi.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Ramón Novella Montañés.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Niels Grashoff y Juan Ramón González Pérez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Henrig Frithof Jersen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**22578** *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se amplía la división material en curso del Registro de la Propiedad único de Getafe, y, en tanto se lleve a efecto la misma, se establece nueva división personal del actual Getafe II, con tres titulares.*

Ilmo. Sr.: En el expediente en trámite de división material del actual Registro de la Propiedad único de Getafe; Teniendo en cuenta:

1.º Que el Registro de la Propiedad de Getafe se encuentra desempeñado en la actualidad por siete titulares en régimen de división personal, con sujeción en su régimen interno a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario, adaptado a novenas partes en sus relaciones entre los Registros I-A), I-B) y I-C) entre sí; asimismo, a novenas partes entre los titulares del número III-A), III-B) y III-C), también entre sí; y de los seis anteriores Registradores con respecto al titular de Getafe II, a quien queda atribuida la tercera parte restante; que la expresada situación corresponde a lo dispuesto en una primera división material con tres titulares, por acuerdo ministerial de 1 de marzo de 1971, y posteriormente ampliada por nuevos acuerdos ministeriales de 27 de febrero y 11 de junio de 1976;

2.º Que el expresado régimen de división personal, con tres titulares cada uno, propuesto para los Registros de la Propiedad número 1 y número 3 de Getafe, es de carácter provisional, como paso intermedio a una futura división material de los mismos.

3.º Que con el fin de resolver con carácter definitivo la repetida división material del Registro de la Propiedad de Getafe en su conjunto, y dado que la situación del actual Registro II es similar a la de los Registros I y III en cuanto al volumen y movimiento de la titulación, por encontrarse en régimen de división personal y desempeñado cada uno por tres titulares, parece adecuado proceder a la división personal del mismo, también con tres titulares, para ser ejecutada una vez vacante el Registro, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 275 de la Ley Hipotecaria; y sin perjuicio de que asimismo pudiera llevarse a efecto en el caso de que el